



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01225-2016-PA/TC
PUNO
ELIZABETH ROXANA MITA
BARRIONUEVO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional presentado por don Pablo Teodoro Mita Condori, en representación de doña Elizabeth Roxana Mita Barrionuevo, contra la resolución de fojas 215, de fecha 29 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución recaída en el Expediente 06736-2013-PA/TC, publicada el 14 de marzo de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por don Julio Mauricio Ballesteros Condori, en calidad de procurador oficioso, al no cumplirse lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal Constitucional. En efecto, el Tribunal advirtió que no se acreditaba en autos que el citado letrado hubiese sido designado abogado del agraviado, o que este hubiese ratificado la demanda como directamente afectado en sus derechos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01225-2016-PA/TC
PUNO
ELIZABETH ROXANA MITA
BARRIONUEVO

3. En el presente caso, se aprecia que la demanda, el recurso de apelación y el recurso de agravio (f. 103, 118 y 230, respectivamente) fueron interpuestos por don Pablo Teodoro Mita Condori, en calidad de procurador oficioso de doña Elizabeth Roxana Mita Barrionuevo; sin embargo, no se aprecia que su accionar y actuación procesal hayan sido objeto de ratificación por la legitimada, según lo dispone el artículo 41 del Código Procesal Constitucional. En otras palabras, el caso es sustancialmente igual al decidido de manera desestimatoria en el Expediente 06736-2013-PA/TC.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con la participación del magistrado Sardón de Taboada, llamado a dirimir ante el voto singular adjunto del magistrado Ferrero Costa y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA